

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 12 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el auto que libró mandamiento de pago en contra de Lina María Henao Cañas y José Jairo Claros Chavarro les fue notificado por el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. El término para contestar y/o excepcionar se encuentra vencido. Guardaron silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-351
Auto 604

La presente demanda ejecutiva instaurada por José Duván Restrepo Mesa contra José Jairo Claros Chavarro y Lina María Henao Cañas, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a los demandados sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del 18 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de José Jairo Claros Chavarro y Lina María Henao Cañas y a favor de José Duván Restrepo Mesa, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 005).

Los demandados fueron notificados del auto que libró el mandamiento de pago con el agotamiento del procedimiento que contempla los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso; no obstante, vencido el término legal otorgado para contestar el libelo, no se opusieron a las pretensiones, ni propusieron excepciones.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los*

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderado judicial, por **JOSÉ DUVÁN RESTREO MESA** contra **JOSÉ JAIRO CLAROS CHAVARRO** y **LINA MARÍA HENAO CAÑAS**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y valuados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b1da01d2c67390e0ea35672d912bb03c1d77e4ebca7e5371dc6b242312062f**

Documento generado en 12/04/2024 04:04:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>